

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544984004001202000034
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014 00
Condenado: JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-0503

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con C.I. No. 21.309.596 de Venezuela, a la pena principal de **36 meses y 15 días** de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2021, según Ficha Técnica¹.

En auto fechado 31 de enero de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 31 de enero de 2022, le fueron reconocidas al sentenciado, las siguientes redenciones de pena: 7 días; 1 mes y 1 día.

En auto del 16 de febrero de 2022, se aclaró el auto de avóquese.

En la misma fecha anterior, se recibió solicitud de prisión domiciliaria, por lo que el 28 de febrero de 2022 fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado al no ser aportados con la solicitud, y al Juzgado fallador se requirió la corrección de la ficha técnica en relación a los datos de identificación del señor Geraldo Acosta.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-0329 del 28 de febrero de 2022, se negó por ahora la prisión domiciliaria y se solicitó a la Asistente Social del Juzgado que realizara la visita social correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terro-

¹ Folio 70 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

ristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. *El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
3. *El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria; en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, el cual fue allegado el 27 de los presentes mes y año.

En la misma fecha, mediante auto de sustanciación fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del condenado a la Policía Nacional, además de requerirse al Juzgado fallador la corrección de la ficha técnica por haberse registrado incorrectamente los datos de identificación del sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el 09 de marzo del año en curso.

Revisados los antecedentes penales se observa que, a pesar de tratarse de la sentencia condenatoria que vigila este Juzgado, el radicado el proceso que en él se refiere no coincide con el plasmado en la ficha técnica remitida por el Juzgado fallador, por lo que se le requerirán las explicaciones y ajustes correspondientes.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, del distanciamiento social y todas las medidas de prevención ordenadas, la información plasmada en el mismo, se obtuvo únicamente a través del uso de las tecnologías, la información y la comunicación (TIC) de acuerdo con PCSJC 20-11 del 31 de marzo de 2020, visita realizada el 04 de abril de 2022, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 856-140 CIUDADELA DEPORTIVA OCAÑA.**

Refiere que se trata de un hogar extenso de procedencia venezolana de condición socioeconómica baja, conformado por Mariela Bonilla Quintero, Yessica Marielis Reyes Bonilla, Yenifer María Reyes Bonilla, Oscar Ambrosio Manrique García, y el menor Steven Santiago Manrique Reyes, siendo la proveedora del mismo la primera. Además, que el condenado nunca ha vivido con esta familia, tampoco ha sido residente en el barrio Ciudadela Deportiva, y desconocen información básica del condenado, no existen registros de visitas al penal de Yenifer María de quienes manifiestan es la novia del condenado. La vivienda que habitan es arrendada pero en el contrato de arrendamiento proporcionado aparece otra dirección.

El informe también indica que el condenado en noticias locales referenciadas a pie de página del folio 143 del cuaderno original de este Juzgado, el condenado es relacionado como miembro de la banda "Los Saturno" y referenciado como "Alias Congo". También se observa que tenía una banda delincuencial que robaba motos y que vivía con otros muchachos.

El informe concluye que, JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA no cumple con arraigo familiar ni social en el barrio Ciudadela Deportiva en Ocaña (Norte de Santander) y por ello se abstiene el despacho de estudiar los demás requisitos contemplado en la norma.

De lo anterior se colige que hasta este momento no ha sido posible establecer que el sentenciado, JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA cuente con una residencia fija y estable en donde cohabite con su familia, ni un vínculo objetivo con la localidad en donde pretende que le sea concedido el subrogado, pues lo que se allegó en esta oportunidad no coincide con lo verificado por la señor Asistente Social arriba referenciado y que ya reposa en la vigilancia de la pena, y no permite a este despacho determinar que no se ausentará de ese sitio, motivo por el cual se denegará el subrogado pretendido.

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el requisito (arraigo familiar y social) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

Por último es menester del despacho traer a colación lo consagrado en el artículo 2 del Acuerdo No. 1590 de 2002, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina que la Ficha Técnica comprende los datos del proceso, de la sentencia, del (los) condenado(s), de las penas acumuladas, del control de la privación de la libertad, de la situación jurídica actual, de las multas y observaciones y de los datos complementarios, que el responsable debe diligenciar en instrumento electrónico o manual, **firmar y enviar junto con el expediente** y copia de la pertinente sentencia, el cual también señala en su parágrafo que es responsabilidad del empleado de la Corporación Judicial o del Juez la veracidad de los datos y el correcto y oportuno diligenciamiento de la Ficha Técnica y que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o el Centro de Servicios Administrativos se abstendrán de recibir los expedientes con Fichas Técnicas que incumplan los requisitos establecidos en dicho artículo. Lo anterior debido a que la Ficha Técnica que nos fue remitida contiene unos números consecutivos diferentes a los aportados en los Antecedentes allegados por la Policía Nacional y por el INPEC-Ocaña

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con la cedula de identificación No. 21.309.596 expedida en Puerto Cabello Estado Falcon República de Venezuela, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, para que aclare con destino a esta vigilancia y si es del caso corrija en debida forma dicho documento, cuál es el radicado único asignado al proceso cursado en su Juzgado al interior del cual se profirió la presente sentencia condenatoria que nos fue asignada para su vigilancia, teniendo en cuenta que la Ficha Técnica que nos fue remitida contiene unos números consecutivos diferentes a los aportados en los Antecedentes allegados por la Policía Nacional y por el INPEC-Ocaña. De conformidad a lo consagrado en la última parte de los considerandos. Una vez se reciba la respuesta correspondiente, pásese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 11001609906920180156900

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0026

Condenado: **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada.

Interlocutorio No. 2022-0504

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38B del C. P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 18 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.004.451, a las penas principales de **72 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal como responsable del delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 26 de abril de 2021, según ficha técnica.

En auto de fecha 16 de febrero de la anualidad, el Juzgado 18 Homologo de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó remitir el proceso por competencia a este Juzgado, "...advirtiendo que está pendiente por emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia elevada por el condenado y los escritos enviados por la víctima dentro del proceso de referencia."

Mediante auto de fecha 24 de febrero de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 28 de febrero de la anualidad, se ordenó poner en conocimiento al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, de la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, para que se sirviera allegar la documentación pertinente para el estudio de la misma, e igualmente se ordenó requerir a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondiente al prenombrado. Allegándose respuestas al interior del plenario en fecha 9 de marzo y 11 de marzo de la anualidad, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C.P., elevada a favor del sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**.

De tal suerte, que se dirá: el artículo 38B ibídem, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 (Ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos), señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **concurran** los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

"No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales."

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa encuentra el despacho lo siguiente:

Frente al primer requisito establecido en la norma en cita, relacionado con que la sentencia se imponga por conducta punible cuya **pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos**, observa el despacho que se encuentra satisfecho debido a que **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ** fue sentenciado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, el cual se encuentra previsto en el TITULO VI de los DE LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA "del tráfico de estupefacientes y otras infracciones" artículo 475, el cual prevé una pena de prisión que oscila entre los cuatro (04) a ocho (8) años, no obstante fue condenado a una pena de **72 meses** de

prisión por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, luego entonces, es evidente que se cumple con el primero de los requisitos.

En lo que tiene que ver con el segundo de los requisitos que contempla la norma traída a colación, advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido por el sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, aun cuando haya cumplido con el primer requisito, ya que se trata de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, toda vez que la norma citada al inicio del presente acápite, de forma expresa excluye del mismo a quienes han sido condenados por el delito de **violencia intrafamiliar**, situación de que de plano impide la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C. P.

Dicho en otras palabras, comoquiera que el artículo 38B del C. P., prohíbe la concesión de ese beneficio a quienes hubieren sido condenados por los delitos de violencia intrafamiliar, no es procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria a la luz de la disposición señalada. En vista de lo anterior, es decir, por estar excluido el delito para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

Por otra parte, el sentenciado alegó la calidad de padre cabeza de familia, esta no fue fundamentada y mucho menos documentada, lo que le impide al Despacho verificar dicha circunstancia, aunado a que el delito por el cual fue condenado deviene de hechos que realizó en contra de su compañera sentimental, quien según lo manifestado por el Juez fallador se encontraba en estado de embarazo.

Si bien, el solicitante ha invocado su calidad de padre cabeza de familia, repito, ni siquiera ha suministrado manifestación de ante quien dice tener dicha calidad, sobre lo cual no cuenta el despacho con suficientes elementos de juicio para hacer un estudio diferente a lo aquí expuesto, a pesar que al interior del proceso existe documentación aportada por el Juez fallador en relación a la existencia de una menor, la misma se encuentra bajo custodia de su progenitora quienes están relacionadas como víctimas dentro del presente proceso, por hechos acontecidos cuando la mujer víctima era gestante e inclusive existen solicitudes de la víctima, las cuales son actuales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.004.451, la Prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

